

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL EN EL CÓDIGO DE 1983

Juan Fornés
Facultad de Derecho
Universidad de Navarra
jfornes@unav.es

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. LA CODIFICACIÓN CANÓNICA LATINA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. III. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS FIELES. IV. NATURALEZA JURÍDICA.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando, en octubre de 1980, los participantes en el IV Congreso internacional de Derecho canónico nos reuníamos en la Universidad de Friburgo (Suiza), tuvimos ocasión de escuchar, en una de las primeras ponencias, que “nada impide en principio que los elementos tanto formales como materiales de la teoría y praxis ética y positivo-jurídica de los derechos fundamentales del hombre, tal como se han desarrollado en el marco de la comunidad política, puedan ser utilizados en la construcción técnica de un sistema canónico de derechos fundamentales eclesiales, siempre que se observe una doble medida: la de no estar en contradicción con la ra-

zón de ser específica de la dimensión jurídica de la Iglesia y la de servir positivamente a la consecución de los fines propios del Derecho canónico”¹.

Veinte años después, al releer este y otros muchos textos de aquel recordado Congreso, que, por cierto, tuvo el inolvidable colofón de la Audiencia especial en el Vaticano concedida por Juan Pablo II el 13 de octubre de 1980, cuya Alocución se recoge también en el volumen de las Actas², cabe comparar cuanto allí se expuso con la posterior realidad de la regulación vigente sobre la materia, en concreto en el Código de la Iglesia latina de 1983.

Esto es lo que me propongo llevar a cabo en este comentario que, amablemente, me ha solicitado la revista “Fidelium iura”, con motivo del vigésimo aniversario de la aludida reunión científica.

II. LA CODIFICACIÓN CANÓNICA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El principio de igualdad radical, puesto de relieve con claridad en la Const. *Lumen gentium* del Concilio Vaticano II, nn. 9 y 32, lleva consigo la existencia de unos derechos y deberes fundamentales comunes a todos los fieles; es decir, unas exigencias jurídicas originadas directamente en el bautismo, que otorga la condición

1. A. M. ROUCO VARELA, *Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia*, en AA.VV., *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Église et dans la société*, Fribourg Suisse-Freiburg i. Br.-Milano, 1981, p. 77.

2. *Allocutio S. S. Iohannis Pauli II iis qui interfuerunt IV Conventui Internationali Iuris Canonici*, en AA.VV., *Les droits fondamentaux...*, cit., pp. XXIX-XXXIV.

ontológico-sacramental y constitucional de fiel³: “Del mismo modo que el Bautismo es la fuente de responsabilidades y deberes, el bautizado goza también de derechos en el seno de la Iglesia: recibir los sacramentos, ser alimentado con la palabra de Dios y ser sostenido por los otros auxilios espirituales de la Iglesia (cf LG 37; CIC can. 208-223; CCEO can. 675,2)”⁴.

El Código de Derecho canónico, tras enunciar, en el primer canon del Título *De las obligaciones y derechos de todos los fieles*⁵, el aludido principio de igualdad (c. 208), recoge un elenco de “obligaciones y derechos de todos los fieles”, procedente, a ex-

3. Vid. cc. 96 y 204. En cuanto a las aportaciones doctrinales, pueden verse, por ejemplo, A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, 3.^a ed., Pamplona, 1991; J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona, 1970, pp. 267-312; J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona, 1987, pp. 95-151; P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona, 1969; J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Pamplona, 1971; P. HINDER, *Grundrechte in der Kirchen. Eine Untersuchung zur Begründung der Grundrechte in der Kirche*, Freiburg, 1977; AA.VV., *Les droits fondamentaux...*, cit.; J. FORNÉS, *Introducciones (al Libro II y al Título I, Parte I, Libro II) y comentarios a los cc. 204-208*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 2.^a ed., Pamplona, 1997, pp. 22-63, textos que han servido de base para la elaboración de este trabajo, algunos de los cuales, en buena medida, se recogen aquí; D. CENALMOR, *Comentarios a los cc. 209-223*, *ibid.*, pp. 64-161. Cfr., por último, en el sentido de lo apuntado en el texto, las síntesis ofrecidas por M. BLANCO, *El Bautismo como fuente de los derechos fundamentales del fiel*, en AA.VV., *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Città del Vaticano, 1999, pp. 819-834; ID., *El origen de los derechos fundamentales del fiel*, en AA.VV., *Escritos en honor de Javier Hervada, Ius Canonicum*, vol. especial, Pamplona, 1999, pp. 207-218.

4. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1269. Cfr. también n. 872.

5. Título I, Parte I, Libro II CIC.

cepción de los cc. 209 y 222 § 2, del, por ahora, diferido proyecto de *Lex Ecclesiae fundamentalis*⁶.

En efecto, los dieciséis cánones (del 9 al 24) que trataban de los derechos y deberes fundamentales de los fieles del *Schema postremum* de la LEF (1980) —a veces con algún retoque— se han incluido en el Código de 1983, en el Título I (*De las obligaciones y derechos de todos los fieles*), de la Parte I (*De los fieles cristianos*), del Libro II (*Del Pueblo de Dios*)⁷.

Y en cuanto a la inclusión de los cc. 209 y 222 § 2, se ha dado la siguiente explicación por parte de la doctrina: “La inclusión del canon 209 —en el que se habla del principio de comunión en

6. Sobre los trabajos relativos a la LEF, cfr. *Communicationes*, 1 (1969), pp. 29-30, 37, 41-42, 101, 105, 111-112, 114-120; 2 (1970), pp. 26, 82-89, 122-123, 213-216; 3 (1971), pp. 45, 50-69, 169-185, 206-212; 4 (1972), pp. 120-160; 5 (1973), pp. 196-216; 6 (1974), pp. 29-30, 59-72, 199-201; 8 (1976), pp. 78-108, 201-208; 9 (1977), pp. 83-116, 212, 274-303; 12 (1980), pp. 25-47; 13 (1981), pp. 44-110; 16 (1984), pp. 91-99.

En cuanto a la bibliografía sobre los proyectos de LEF (el último fue el de 1980), cfr. REDACCIÓN “IUS CANONICUM”, *El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto bilingüe y análisis crítico*, Pamplona, 1971; AA.VV., *Legge e Vangelo. Discussione su una legge fondamentale per la Chiesa*, Brescia, 1972; AA.VV., *Lex fundamentalis Ecclesiae. Atti della Tavola Rotonda a cura di Attilio Moroni (Macerata, 12-13 ottobre 1971)*, Milano, 1973; AA.VV., *De lege Ecclesiae fundamentalis condenda. Conventus canonistarum hispano-germanicus Salmanticae diebus 20-23 januarii 1972 habitus*, Salamanca, 1974; AA.VV., *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, en “*Studia et Documenta Iuris Canonici*”, VI, “*Annali di dottrina e giurisprudenza canonica*” (Arcisodalizio della Curia Romana), Roma, 1974; y, sobre todo, la completa y documentada monografía de D. CENALMOR, *La ley fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona, 1991.

7. Cfr. D. CENALMOR, *La ley fundamental...*, cit., p. 274 y documentación en pp. 469-505.

cuanto que legitima el ejercicio de los derechos y se encarece el ejercicio de los deberes en relación con la Iglesia universal y particular— nos parece un hecho significativo. No sabemos cuándo se decidió, pero probablemente fuera en las últimas fases de la elaboración del Código, quizás durante una de las dos revisiones personales que hizo el Papa. También es posible que hayan influido en esa decisión las opiniones de un sector de la doctrina (...). La adición del c. 222 § 2 pudo ser contemporánea; en él se habla del deber de promover la justicia social, y del deber de ayudar a los pobres con los propios bienes”⁸.

III. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS FIELES

Así las cosas, en el Título acerca *de las obligaciones y derechos de todos los fieles* (Tít. I, Parte I, Lib. II), resulta subrayada la igualdad fundamental de los fieles, a través de la declaración, no exhaustiva ni sistemática, pero claramente significativa, del derecho al apostolado (c. 211); el derecho de petición, y el derecho a la libertad de expresión y de opinión pública (c. 212); el derecho a los bienes espirituales (c. 213); el derecho al propio rito y el derecho a la propia espiritualidad (c. 214); el derecho de asociación y el derecho de reunión (c. 215); el derecho a promover empresas apostólicas (c. 216); el derecho a la educación cristiana (c. 217); el derecho a la libertad de investigación y a manifestar sus resultados (c. 218); el derecho a la elección de condición de vida (c. 219); el derecho a la buena fama (c. 220); el derecho a actuar y

8. *Ibid.*, nota 80, en pp. 274-275. Respecto de las opiniones del sector de la doctrina a las que alude, el autor se refiere a las de Corecco, Beyer, y quizá también las de Fedele (cfr. *ibid.*, pp. 277 ss. y, en concreto, p. 280).

defenderse en juicio (c. 221). Y, junto a ellos, el deber de mantener la comunión eclesial (c. 209); de buscar la santidad (c. 210); de promover la evangelización (c. 211); de obedecer a la enseñanza y régimen de los pastores (c. 212); el deber —correlativo al derecho humano o natural— de respetar la buena fama y la intimidad de los demás (c. 220); de ayudar a la Iglesia en sus necesidades (c. 222).

El elenco se cierra con un canon en el que se señalan los límites al ejercicio de los derechos, que no son otros sino el bien común de la Iglesia y los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros. Al mismo tiempo, la autoridad eclesial puede regularlos en atención al bien común (c. 223).

Algún sector de la doctrina ha manifestado reservas frente a la calificación como *fundamentales* de estos derechos y deberes, lo que probablemente haya llevado, en su momento, a la decisión de suprimir este término para hablar en el Código solamente de “derechos de todos los fieles”.

Corecco, por ejemplo, al referirse al concepto de “fundamentalidad” en el ordenamiento canónico ha subrayado que tal concepto “es correlativo a la función que los derechos del hombre adquieren en el seno del sistema constitucional del Estado moderno. Por ello, en el campo eclesial podría ser más correcto no definir los derechos del cristiano como derechos fundamentales, sino, eventualmente, como derechos primarios o simplemente como derechos”⁹. Y añade más adelante que del examen “de la estructura comunitaria

9. Cfr. E. CORECCO, *Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società*, en AA.VV., *Les droits fondamentaux...*, cit., p. 1219.

de la Iglesia y de la antropología teológica cristiana me parece que la prueba positiva de la imposibilidad de aplicar la categoría de la "fundamentalidad" mediante la analogía *proportionalitatis*, a los derechos del cristiano en la Iglesia, puede ser suficientemente válida¹⁰.

Por su parte, Beyer ha hablado de la *communio* como criterio de los derechos fundamentales¹¹.

En cambio, desde otros presupuestos metodológicos, Lombardía ha subrayado con claridad —precisamente en la Conferencia de apertura del Congreso de Friburgo y en términos que, a mi juicio, siguen resultando válidos¹²— que “centrar la totalidad de la reflexión canónica acerca de los derechos fundamentales en la noción de *communio* presenta dificultades (...). Ante todo sería necesario, para un diálogo fecundo, superar el obstáculo de la falta de acuerdo en la doctrina acerca de la noción misma de *communio*. Me limito a apuntar que para mí resulta más clara la posición doctrinal que hace derivar de la *condicio communionis* un grupo de situaciones jurídicas —derechos y deberes fundamentales—, pero

10. Cfr. *ibid.*, p. 1225.

11. Cfr. J. BEYER, *La "communio" comme critère des droits fondamentaux*, en AA.VV., *Les droits fondamentaux...*, cit., pp. 79 ss.

12. Es fundamental tener en cuenta el posterior documento de la Congregación para la doctrina de la Fe, Carta *Communio notio*, 28.V.1992, en AAS, 85 (1993), pp. 838-850. Puede verse también, a este respecto, J. FORNÉS, *Comentario al c. 205*, en AA.VV., *Comentario exegético...*, cit., pp. 40-43, al que me permito remitir al lector interesado. Vid., en fin, A. MARZOA, *Comunión y Derecho. Significación e implicaciones de ambos conceptos*, Pamplona, 1999; C. J. ERRÁZURIZ M., *Il Diritto e la giustizia nella Chiesa*, Milano, 2000, pp. 111-117.

sin pretender que tal perspectiva agote la totalidad de la materia, puesto que además hay que tener en cuenta las situaciones derivadas de la *condicio libertatis*, la *condicio activa* y la *condicio subiectionis*”¹³.

En todo caso —y como ha hecho notar Cenalmor y ya se apuntó más arriba—, es probable que las opiniones expresadas por los autores antes citados¹⁴ influyeran en la actual formalización de los derechos de los fieles en el Código de 1983; en concreto, en la adición del c. 209, y en la decisión de suprimir el calificativo *fundamentales* para hablar sólo de “*iura christifidelium*”¹⁵.

Parece también de interés observar que no todos los derechos y deberes enunciados en el Título I, Parte I, Libro II, bajo la rúbrica “De las obligaciones y derechos de todos los fieles”, pueden ser calificados estrictamente como derechos y deberes fundamentales “del fiel”, *en cuanto fiel*; es decir, en el sentido de que tengan su origen en el bautismo, ya que éstos son, en rigor, los derechos y deberes fundamentales *del fiel*. Algunos de ellos (por ejemplo, el derecho a la buena fama, el derecho a la intimidad, y el deber de respetarlos: c. 220; o el deber de promover la justicia social: c. 222 § 2) son, en realidad, derechos y deberes humanos, naturales,

13. P. LOMBARDÍA, *Los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia y en la sociedad*, en AA.VV., *Les droits fondamentaux...*, cit., p. 28. Cfr. también J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional...*, cit., pp. 102-147.

14. Cfr., por ejemplo, E. CORECCO, *Considerazioni...*, cit., pp. 1207 ss.; J. BEYER, *La “communio”...*, cit., pp. 79 ss.; P. FEDELE, *La norma fondamentale dell’ordinamento canonico*, en AA.VV., *La norma en el Derecho canónico*, II, Pamplona, 1979, pp. 423 ss.

15. Cfr. D. CENALMOR, *La ley fundamental...*, cit., pp. 279-280.

aunque, indudablemente, el bautismo los eleva, perfecciona y re-fuerza.

IV. NATURALEZA JURÍDICA

Pues bien, teniendo en cuenta todos estos datos, se pueden subrayar aquí tres cuestiones.

La primera conduce a la estimación de que, independientemente de la supresión del adjetivo *fundamental*, la formalización de los derechos y deberes del fiel en los cc. 208-223 debe suponer la consideración de estos preceptos legales como de carácter constitucional. En efecto, como ha señalado Lombardía, “se trata de un título del cuerpo legal que formalmente no se distingue del resto del Código, pero tiene incuestionable contenido constitucional y muchos de los derechos que proclama y los deberes que exige se fundamentan en el Derecho divino. De aquí que deba atribuírsele una prevalencia que lleve a interpretar las demás normas de manera coherente con los derechos y deberes fundamentales, asegurando su efectiva aplicación incluso frente a normas legales canónicas que eventualmente pudieran desconocerlos”¹⁶.

La segunda cuestión que interesa subrayar es la siguiente: la formalización técnico-jurídica de los derechos fundamentales del

16. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid, 1984, pp. 81-82. Cfr. también J. HERVADA, *Comentario al tít. I, part. I, lib. II*, en *Código de Derecho canónico*, edic. bilingüe y anotada, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, 5.ª ed., Pamplona, 1992, p. 173; V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Libertad y Derecho constitucional en Pedro Lombardía*, Pamplona, 1998, pp. 50-56 y pp. 86-92; L. NAVARRO, *Personae e soggetti nel diritto della Chiesa*, Roma, 2000, pp. 24-26.

fiel no supone un planteamiento de corte reivindicativo respecto de la autoridad eclesiástica, ni un “democratismo igualitario” que, entre otras cosas, desdibujaría la esencial distinción entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial (*Lumen gentium*, 10), como se podría deducir de las pretéritas sugerencias de algunos sectores doctrinales¹⁷.

En efecto, junto a esta igualdad fundamental —formalizada técnicamente a través de la declaración de los derechos y deberes de los fieles—, hay en el Pueblo de Dios una diversidad funcional: diversidad de condiciones jurídicas, de ministerios, de oficios; pero, sobre todo, la diversidad funcional fundada ontológicamente en la recepción del sacramento del Orden y orientada, cabalmente, al cumplimiento de distintas funciones en la Iglesia. “Esta realidad doctrinal —se ha escrito a este respecto— tiene como consecuencia que el principio de corresponsabilidad o participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia no es entendido y aplicado en el nuevo Cuerpo legislativo —ni podría serlo— en sentido *democrático*, porque la Iglesia no es una sociedad democrática. Por falta, quizá, de una adecuada formación teológica o de mentalidad jurídica ha sucedido a menudo en estos años que, partiendo de un presupuesto verdadero —la corresponsabilidad de todos los fieles en la misión de la Iglesia—, algunos han llegado a una conclusión errónea: la participación democrática y deliberativa de todos los fieles en el gobierno de la Iglesia, es decir, la función propia de la Jerarquía. De este modo, el principio de corresponsabilidad, que se basa sobre el sacerdocio común, vendría sustituido por otro

17. Pueden verse las referencias que aparecen, de un modo u otro, en algunas de las aportaciones contenidas en el volumen de Actas del IV Congreso Internacional, *Les droits fondamentaux...*, cit.

principio que, según la terminología de los distintos autores, es denominado principio *sinodal*, principio de *colegialidad ampliada*, principio de la *participación democrática* o, simplemente, principio de la *corresponsabilidad de gobierno*¹⁸.

Pues bien, la declaración de derechos y deberes de los fieles, contenida en los cc. 209-223, simplemente supone subrayar el principio de igualdad, recogido en el c. 208, y extraer las adecuadas consecuencias; y eso en razón de la mejor búsqueda del bien común en la Iglesia (c. 223). En otras palabras, esta declaración supone la definición del núcleo constitucional de la condición de fiel que viene enmarcado por dos coordenadas claramente puestas de relieve por el Vaticano II: la dignidad y libertad propia de esta condición (*Lumen gentium*, 9) y el dato de que tal dignidad y libertad no es una condición pasiva, subjetivista, cerrada en sí misma, sino esencialmente dinámica, abierta a la corresponsabilidad de todos los fieles para la edificación de la Iglesia (*Lumen gentium*, 32). Por esto, como por lo demás queda reflejado en el c. 208, la armonía entre la esfera de autonomía y la capacidad de actuación del fiel es una consecuencia y un reflejo necesarios de la conexión entre la libertad y dignidad de la condición de fiel, por una parte, y su corresponsabilidad en la edificación de la Iglesia, por otra¹⁹.

La tercera cuestión, en fin, está en íntima conexión con las anteriores, es consecuencia de ellas e, incluso, ya ha quedado apunta-

18. Cfr. J. HERRANZ, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano, 1990, pp. 43-44. Vid. también, pp. 232-233.

19. Cfr. en este sentido P. LOMBARDÍA, *Lecciones...*, cit., pp. 80-82.

da. En pocas palabras se reduce a subrayar que, según parece, no sólo no hay inconveniente sino que resulta más correcto y clarificador, desde un punto de vista jurídico, calificar los derechos y deberes de los fieles enunciados en los cc. 208-223 como derechos y deberes *fundamentales*. Y esto porque —con las salvedades y observaciones ya antes realizadas— se trata de derechos y deberes innatos (*iura et officia nativa*) a la condición de libertad y dignidad del fiel (*Lumen gentium*, 9), anteriores a cualquier formalización jurídico-positiva; y, por tanto, con la característica de ser derechos y deberes *constitucionales*²⁰, es decir, que integran la constitución misma de la Iglesia.

20. Cfr. J. HERVADA, *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, en “Fidelium Iura” (“Lex Nova”), 1 (1991), pp. 226-227.